

Artículo 28. *Gastos de locomoción.*

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la empresa los trabajadores utilizasen su automóvil particular, se les abonará a razón de 22 pesetas por kilómetro.
2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100), será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

Artículo 29. *Becas o ayudas.*

1. Los empleados con hijos en edad escolar (a partir de los tres años) hasta el COU, incluidas Enseñanzas Medias, recibirán una subvención de 18.200 pesetas anuales por hijo para ayuda de libros y matrícula. Estas cantidades se cobrarán al final de agosto de cada año.
2. Los empleados que tengan algún hijo disminuido física o psíquicamente, percibirán una ayuda económica del 100 por 100 del coste de la educación.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Artículo 30. *Derechos sindicales.*

En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 31. *Comités de empresa y Delegados de personal.*

En el caso de los miembros de los Comités de empresa o cuando sean varios los Delegados de personal en el centro de trabajo, se podrá acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el centro de trabajo existiera un solo Delegado de personal, se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

Artículo 32. *De los sindicatos.*

1. La empresa deberá respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.  
Consecuentemente, tampoco podrá la empresa despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengan reconocidas.
2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo vinculación como trabajador en activo en la empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Cláusula adicional única. *Comisión Paritaria.*

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye una Comisión Paritaria compuesta por dos miembros designados por la empresa y otros dos miembros elegidos entre los representantes de los trabajadores.
2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días.
3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:
  - a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.
  - b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.
  - c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.
4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.
5. Por la validez de los acuerdos se requerirán, como mínimo la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3649

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

Advertidas erratas en la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 28 de diciembre de 1994, a continuación se hacen las oportunas correcciones:

Artículo 7, párrafo tercero, donde dice: «Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con conclusión, ...», debe decir: «Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión...».

En el artículo 8, párrafo primero, donde dice: «... en el Plan Anual de Seguros Agrarios...», debe decir: «... en el Plan Anual de Seguros Agrarios...».

3650

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

Advertidas erratas en el anexo de la Orden de 21 de diciembre de 1994 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1995, a continuación se hacen las oportunas correcciones:

En el anejo, página 605, en el cuadro provincia de Badajoz, donde dice: «Duración máxima de garantías, seis meses», debe decir: «Duración máxima de garantías, cinco meses».

3651

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

Advertidas erratas en el anexo de la Orden de 18 de enero de 1995 por la que se regulan al ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en

Uva de Mesa, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 25 de enero de 1995, a continuación se hacen las oportunas correcciones:

En el anejo, apéndice I, página 2417, dentro del cuadro, en lo referente a variedades asegurables de Uva de Mesa, donde dice: «Ohanos. B», debe decir: «Ohanes. B».

En el anejo, apéndice I, página 2417, segunda columna, en lo referente al cuadro, donde dice: «Variedades recomendadas-sinonimias», debe decir: «Variedades autorizadas-sinonimias, y además incluir dentro de éstas la Autum Black T, que está inserta como variedad recomendada».

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3652

*ORDEN de 7 de febrero de 1995 por la que se delega en el Secretario de Estado para la Administración Pública la Presidencia del Consejo Rector del Instituto Nacional de Administración Pública y de su Comisión Asesora.*

El artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que «En cada Administración Pública se podrá acordar la delegación del ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente».

Por otra parte, el Real Decreto 160/1995, de 3 de febrero, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Administración Pública, establece en su artículo 4.2, a), que el Consejo Rector de este organismo será presidido por el Ministro para las Administraciones Públicas o, por su delegación, por el Secretario de Estado para la Administración Pública. El artículo 4.6 del mismo Real Decreto dispone que el Presidente del Consejo Rector lo será también de la comisión asesora del citado órgano.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 30/1992, y 4 del Real Decreto 160/1995, dispongo:

Primero.—Se delega en el Secretario de Estado para la Administración Pública la Presidencia del Consejo Rector del Instituto Nacional de Administración Pública y de su Comisión Asesora.

Segundo.—Las competencias delegadas por la presente Orden podrán ser objeto de avocación, en cualquier momento, por el órgano delegante.

Tercero.—En todas las Resoluciones que se dicten en ejercicio de la delegación de competencias conferida por esta Orden deberá hacerse constar expresamente tal circunstancia.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmos. Sres. Secretarios de Estado para la Administración Pública y para las Administraciones Territoriales e Ilmos. Sres. Subsecretario para las Administraciones Públicas, Secretario General técnico, Directores generales del Departamento, Director del Instituto Nacional de Administración Pública y Directora general de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

3653

*ORDEN de 27 de enero de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 501.248, promovido por don Tomás Antón Garrido.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 25 de enero de 1994, en el recurso con-

tencioso-administrativo número 501.248, en el que son partes, de una, como demandante don Tomás Antón Garrido, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 6 de marzo de 1990, sobre incompatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Antón Garrido, dirigido y representado por el Letrado don Ricardo de Lorenzo y Montero, contra la Administración del Estado, dirigida y representada por el Abogado del Estado, sobre resolución de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General de Servicios del Ministerio para las Administraciones Públicas, actuando por delegación, relativa a incompatibilidad en el desempeño de puestos de trabajo, debemos declarar y declaramos ser ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas, y en consecuencia debemos confirmarlas y las confirmamos, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1995.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

3654

*ORDEN de 27 de enero de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 264/1991, promovido por doña María Dolores España Martín.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 5 de julio de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 264/1991 en el que son partes, de una, como demandante doña María Dolores España Martín, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 17 de diciembre de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 22 de junio de 1990, sobre incompatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos, el presente recurso interpuesto por la representación de doña María Dolores España Martín, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 17 de diciembre de 1990, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín